Esquel, de junio del 2015.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. M. L. –por derecho propio– (fs. 55), contra los honorarios regulados en el punto 4.- de la resolución Nº 141/2015 (fs. 52/53) y que fue concedido en el segundo párrafo de fs. 56; y **----------**

<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. La Sra. Juez de Familia dictó sentencia y reguló los honorarios de la profesional en $1.615,59 (mil seiscientos quince con diecinueve centavos) más el I.V.A. que le correspondiere.----------

----2. A fs. 55 la profesional por la representación acordada y por derecho propio, apela dicha sentencia interlocutoria, *"... por causar la misma a esta parte gravamen irreparable."*----------

------3. Entendemos que el recurso ha sido mal concedido. Al apelar, la letrada no dijo cuál es el agravio que la sentencia le causa, ni tampoco lo hizo después.----------

Un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso es el agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico de los actos procesales de parte, cual es el interés (C.N.Civ., Sala A, 19-4-99, E.D. 188-734, 626-SJ). El pronunciamiento que se impugna debe causar al apelante un agravio o perjuicio concreto (C.N.Civ., Sala G, 10-2-98, L.L. 1999-C-58) y ese agravio o perjuicio debe ser expresado.----------Es que no podemos examinar consideraciones genéricas, tales como *"gravamen irreparable"* sin que se indique al menos en qué consiste el mismo, ya que resulta insuficiente como fundamentación del recurso (C.Civ.Com, San Isidro, Sala I, 11-5-99, Rep.L.L. 2000-2109, N° 12, y LLBA, 2000-935).----------Sin costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E ----------

------1º) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto a fs. 55 por las consideraciones expuestas precedentemente.----------2º) ***SIN COSTAS***.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO. LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. AÑO 2015. CONSTE.-